



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/036/2021

PARTE ACTORA: JAVIER
ENRIQUE DOMÍNGUEZ
ABASOLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Resolución que sobresee el Recurso de Apelación, promovido por Javier Enrique Domínguez Abasolo, por haberse presentado de manera extemporánea.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |



| | |
|----------------------|--|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| JDC | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ . |

ANTECEDENTES

- Queja.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno², la Dirección Jurídica recepcionó el oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0560/2021, de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital 04 del INE en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, por la comisión de posible infracciones, derivada de una supuesta sobre exposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, con el objetivo de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, lo cual a juicio del quejoso constituye el uso de recursos públicos y promoción personalizada lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, así como el 166 Bis de la Constitución Local.
- Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-116/2021.** El primero de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-116/2021, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada dentro del expediente registrado bajo el numero IEQROO/PES/137/2021.
- Suspensión de Términos y Plazos del Tribunal.** Del cuatro al veintinueve de octubre, el Tribunal otorgó el primer periodo vacacional

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² En adelante todas las fechas a las que se haga mención corresponden al año 2021, salvo que se manifieste lo contrario.



al personal, así como los días uno y dos de noviembre, siendo inhábiles en atención a los usos y costumbre de nuestro país, por lo que, se suspendieron los términos y plazos previstos en la Ley, reactivándose el tres de noviembre.

4. **Recurso de Apelación.** El siete de octubre, a fin de controvertir el acuerdo señalado con antelación, el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, promovió el presente Recurso de Apelación.
5. **Turno.** El catorce de octubre, el Magistrado Presidente tuvo por presentada a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar el expediente RAP/036/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
6. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha cinco de noviembre, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

7. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por ciudadano, para controvertir un Acuerdo emitido por el Instituto.



REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Previo al estudio de fondo se revisaran los requisitos de procedencia, como se exponen a continuación.
9. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se señala el nombre del actor, y el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; contiene la mención de los hechos y la expresión de los agravios que expone le causa el acto impugnado y, constan la firma autógrafa de la parte promovente.
10. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovida por parte legítima, dado que fue presentado por Javier Enrique Domínguez Abasolo, quien por su propio derecho y siendo parte en el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/137/2021, se inconforma de la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, tal calidad se le reconoce por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.
11. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que la normativa electoral no prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada.

IMPROCEDENCIA

12. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto.
13. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
14. Por lo que, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el

artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, la cual establece, en el sentido de que el acto impugnado resulta extemporáneo.

15. Lo anterior, encuentra sustento jurídico, en el hecho de que la Ley establece que un medio de impugnación será improcedente cuando éste **no se haya interpuesto dentro de los** plazos señalados en la Ley.
16. Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.
17. Sin embargo, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, **con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares** emitidas por el Instituto en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, el plazo para promover **será de dos días**, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.
18. Así, en el caso a estudio, la parte actora controvierte la improcedencia de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-0116/2021, de fecha primero de octubre.
19. Es decir, la parte actora presentó formalmente su medio impugnativo ante el instituto hasta el día siete de octubre, por lo que se evidencia la manifiesta extemporaneidad por parte del apelante, toda vez que, después de la notificación respectiva del acuerdo impugnado realizado por el instituto, éste fue presentó tres días con posterioridad el medio de impugnación que hoy nos ocupa tal y como se demuestra a continuación:



Octubre de 2021

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|------------------|--|--|---|---|-------------------------------------|------------------|
| | | | | | 1 Aprobación de la resolución | 2 Día inhábil |
| 3 Día inhábil | 4 Notificación de la medida cautelar impugnada . | 5 Inicia plazo para impugnar. (1) | 6 Vence plazo para impugnar. (2) | 7 Presentación del medio de impugnación (3) | 8 | 9 |

20. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que el actor tenía para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el martes cinco de octubre, feniendo así el miércoles seis del mismo mes y año, ello sin contabilizar los días sábado dos y domingo tres, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral.
21. Por tanto, estamos frente a un caso en el cual es posible determinar con exactitud cuando el acuerdo que se impugna, comenzó a surtir efectos, esto es, la existencia de una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el presente medio de defensa.
22. De lo anterior, es dable señalar que la parte actora, está obligada jurídicamente a impugnar dentro del plazo previsto en la norma, por lo que al no haberlo hecho así, el acuerdo que emite la autoridad administrativa electoral se considera definitivo y firme.
23. Por tanto, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos del artículo 31, fracción IV, en correlación con el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el presente Recurso de Apelación, por no haberse presentado dentro del plazo legal de dos días, contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado.
24. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y



sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

25. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación, promovido por Javier Enrique Domínguez Abasolo.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE